

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha: 5 DE ABRIL DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00246	Conciliación	CESAR RAFAEL OSORIO LEMUS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	26/03/2021	
20001 33 33 004 2020 00247	Conciliación	JOSE DAVID MORALES PADILLA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	26/03/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 5 DE ABRIL DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 MAR 2021

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: DAVID JOSÉ MORALES PADILLA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00247-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado Diego Abdon Tamayo Gómez, apoderado judicial de la parte convocante, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 128 del 3 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que el señor David José Morales Padilla se desempeñaba como uniformado de la Policía Nacional y por cumplir los requisitos exigidos por la ley, mediante Resolución No. 20622 del 12 de diciembre de 2012, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le fue reconocida una asignación de retiro.

Manifestó la parte convocante que el Decreto 4433 de 2004 establece que las asignaciones de retiro y pensiones contempladas en ese decreto se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Sin embargo, desde el reconocimiento de la asignación de retiro a favor del señor David José Morales Padilla, se evidencia que las partidas denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, habían permanecido fijas hasta la nómina del mes de enero de 2019. Es decir, no fueron objetos de incremento en virtud del principio de oscilación conforme los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ante la Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá se presentó la solicitud de conciliación, quien luego de darle el radicado No. E-2020-216411 del 23 de abril de 2020, profirió el auto No. 38-E del 16 de julio de 2020, por medio del cual declaró su falta de competencia. Realizado nuevamente el reparto correspondió a la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, radicada bajo el número 512 del 16 de julio de 2020.

Según acta de conciliación No. 128 del 3 de septiembre de 2020, la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor David José Morales Padilla y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 4.308.912 por concepto de las pretensiones de la solicitud de conciliación; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 6

meses siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro del señor David José Morales Padilla, por concepto del incremento porcentual ordenado a las partidas computables del nivel ejecutivo de la Policía Nacional pero que desde su reconocimiento no habían sido incrementadas.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia No. 128 del 3 de septiembre de 2020, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas

¹Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se advierte que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

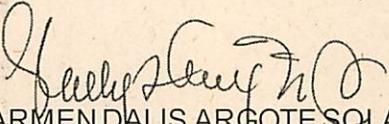
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 128 del 3 de septiembre de 2020, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pagará a favor de la parte convocante -David José Morales Padilla- la suma de \$ 4.308.912 por concepto de las pretensiones de la solicitud de conciliación; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 6 meses siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

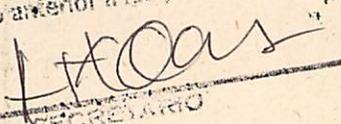
Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 ABR 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 010
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 MAR 2021

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: CÉSAR RAFAEL OSORIO LEMUS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00246-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado Delvidés Antonio Sánchez Pertuz, apoderado judicial de la parte convocante, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 113 del 5 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que el señor César Rafael Osorio Lemus se desempeñaba como uniformado de la Policía Nacional y por cumplir los requisitos exigidos por la ley, mediante Resolución No. 3259 del 21 de junio de 2006, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le fue reconocida una asignación de retiro.

Manifestó la parte convocante que el Decreto 4433 de 2004 establece que las asignaciones de retiro y pensiones contempladas en ese decreto se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Sin embargo, desde el reconocimiento de la asignación de retiro a favor del señor César Rafael Osorio Lemus, se evidencia que las partidas denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, habían permanecido fijas hasta la nómina del mes de enero de 2020. Es decir, no fueron objetos de incremento en virtud del principio de oscilación conforme los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ante la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá se presentó la solicitud de conciliación, quien luego de darle el radicado No. E-2020-294751 del 22 de mayo de 2020, profirió el auto No. 130 del 19 de junio de 2020, por medio del cual declaró su falta de competencia. Realizado nuevamente el reparto correspondió a la Procuraduría 185 Judicial I Para Asunto Administrativos de Valledupar, radicada bajo el número E-2020-294-751.

Según acta de conciliación No. 113 del 5 de agosto de 2020, la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor César Rafael Osorio Lemus y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 7.310.708 por concepto de las pretensiones de la solicitud de conciliación; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 6 meses

siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro del señor César Rafael Osorio Lemus, por concepto del incremento porcentual ordenado a las partidas computables del nivel ejecutivo de la Policía Nacional pero que desde su reconocimiento no habían sido incrementadas.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia No. 113 del 5 de agosto de 2020, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la

¹“Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se advierte que el asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

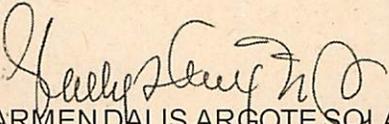
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 113 del 5 de agosto de 2020, refrendada por la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pagará a favor de la parte convocante -César Rafael Osorio Lemus- la suma de \$ 7.310.708 por concepto de las pretensiones de la solicitud de conciliación; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 6 meses siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
n 5 ABR 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente. _____
SECRETARIO

